TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	:	81001-3333-001-2019-00191-01
Naturaleza	:	Ejecutivo
Demandante	:	Soluciones integrales EEE SAS
Demandado	:	Municipio de Arauca
Referencia	:	Confirma decisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago, proferido por el Juez Primero Administrativo de Arauca el 5 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Soluciones Integrales EEE SAS presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Arauca con el fin de perseguir el cumplimiento de la obligación consignada en el contrato de interventoría No. 556 de 2010, suscrito por las partes.

Los hechos que dieron origen a la demanda se resumen así:

El 28 de octubre de 2010, se suscribió el contrato No. 556 entre el municipio de Arauca y la empresa Soluciones Integrales EEE SAS por un valor total de veintidós millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos ($22.255.760) con el objeto contractual *"la interventoría técnica, administrativa y financiera, del contrato de concesión No. 416 de 2002, cuyo objeto es entregar en concesión la administración, operación, mantenimiento, modernización y expansión de alumbrado público en el municipio de Arauca"*.

La forma de pago se pactó en un anticipo por el 50% del valor total del contrato, es decir, la suma de once millones ochocientos veintisiete mil ochocientos ochenta pesos ($11.827.880) y conforme a la cláusula quinta del contrato "*hasta un NOVENTA POR CIENTO (90%) del valor total, mediante pago parcial mensual previa presentación de informes y certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el Supervisor asignado*". Así las cosas, el contratista presentó los informes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre

de 2010 a efecto de cobrar el 40% del contrato equivalente a la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos ($4.451.152) por mes, quedando pendiente únicamente el pago del 10% restante, el cual se efectuaría con la liquidación del contrato.

La parte accionante manifestó que a la fecha de la presentación de la demanda se adeuda el valor del 40% y el 10% restante comoquiera que tampoco se ha efectuado la etapa de liquidación.

Indicó que en el año 2015 se presentó la demanda por los mismos hechos, sin embargo, esta fue rechazada por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, decisión que quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2018.

Finalmente, solicitó que se librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

> **PRIMERO:** Que la entidad convocada reconozca y pague la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CTVS ($4.451.152,00) MCTE**, correspondiente al pago parcial del mes de noviembre de 2010 del contrato de interventoría No. 556 de 2010, así como los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2011 e intereses moratorios que se han causado desde el 30 de enero de 2011 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del porcentaje mensual como lo señala el Consejo de Estado.
>
> **SEGUNDO:** De igual manera que la entidad convocada reconozca y pague la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CTVS ($4.451.152,00) MCTE,** correspondiente al pago parcial del mes de diciembre de 2010 del contrato de interventoría No. 556 de 2010, los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2011 y moratorios que se han causado desde el 30 de enero de 2011 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del porciento mensual como lo señala el Consejo de Estado.
>
> **TERCERO:** Que todo pago se haga primeramente a los intereses.
>
> **CUARTO:** Que se condene en costas a la demandada y se reconozca agencias en derecho.

2. Auto que negó librar mandamiento de pago

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca, negó librar mandamiento de pago a favor de Soluciones Integrales EEE S.A.S., bajo las siguientes consideraciones:

> "*En este orden de ideas, al revisarse la demanda, se observa en orfandad el acta final de interventoría allegada (documental N°3), al no acompañarse de los soportes pactados por las partes cuando suscribieron el contrato. Se adjuntan documentos relacionados con la ejecución del contrato de concesión objeto de interventoría, empero se omite allegarlos informes que dan cuenta de la labor del interventor y la certificación de cumplimiento de su supervisor. Puede que el contrato bajo interventoría (el de concesión) haya culminado satisfactoriamente, sin embargo, ello no quiere decir necesariamente, que la interventoría tuvo la misma suerte. La interventoría es un contrato autónomo, con obligaciones propias que van más allá de velar por el cumplimiento del contrato controlado, así que el informe de cumplimiento y la certificación del supervisor referidos en la cláusula quinta, deben comprender la satisfacción verificada de todos los compromisos adquiridos por el interventor, como el pago de seguridad social, vigencia de las pólizas propias, etc. De allí que se considere por parte de este despacho, que el aporte de los soportes de ejecución del contrato bajo interventoría, junto al acta de recibo final, no constituya por sí solas la satisfacción de la regla contractual fijada por los cocontratantes en la cláusula quinta.*
>
> (…)
>
> *4.4. Adicionalmente, el documento referido (Acta final de interventoría), no se suscribió por el ordenador del gasto (Alcalde o quien haga sus veces), por lo que no proviene «del deudor o de su causante, y [no] constituy[e] plena prueba contra él», como para considerar el carácter de título ejecutivo, presupuesto imperioso para promover la ejecución en este proceso. De acuerdo a la jurisprudencia, el proceso ejecutivo se torna procedente para reclamar el pago parcial de un contrato, solo si el acta parcial está suscrita por las partes del contrato, y si el contrato no está liquidado, sin obviar, claro está, las demás exigencias establecidas en la cláusula de pago".*

Por último, indicó que la norma no prevé la posibilidad de inadmitir la demanda por falta de requisitos del título ejecutivo, por tanto, procedía con el rechazo de la demanda.

3. Recurso de apelación

La parte demandante recurrió la decisión por considerar que el Juez Primero Administrativo de Arauca erró en la valoración del título ejecutivo. De los argumentos, se lee:

> *"En suma, el Ad-quo yerra en la apreciación y la determinación del título ejecutivo, en tanto que de ninguna manera se está ejecutando el acta de recibo final de interventoría, contrario a lo que piensa el despacho, pues lo que se pretende al allegar este documento es acreditar el cumplimiento en virtud de la cláusula quinta del contrato, y que pese a que no constituye propiamente el titulo ejecutivo, hace parte integral de él como una unidad jurídica, por tratarse, en el presente caso, de un título ejecutivo complejo.*
>
> *(…)*
>
> *Por último, contrario a lo manifestado por el Ad-quo, no es el Representante legal de la entidad territorial quien debe suscribir el acta de recibo final, dado que con este documento se demuestra el cumplimiento del contrato y quien debe firmarlo es el funcionario encargado de esta obligación, esto es el interventor".*

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153[1] del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de los autos "susceptibles de apelación". En consecuencia, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó librar mandamiento de pago frente a la totalidad de las pretensiones proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca establecer si de los documentos aportados, en contexto con las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser ejecutada por vía judicial.

3. Título ejecutivo en contratos estatales

Según el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

---

[1] **ARTÍCULO 153**. Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA amplía el listado de los documentos que tienen mérito ejecutivo al incorporar los títulos complejos integrados por los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, siempre que en ellos consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad[2].

Respecto a la integración del título ejecutivo de carácter contractual, se destaca lo plasmado por el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa":

> "*De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirmó dicha delegación.*"

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Por su parte, el Consejo de Estado[3] ha señalado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, y adicionalmente, que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, en razón de que lo pactado es Ley para las partes.

De manera reiterada la Sección Tercera de esa Corporación[4], con base en lo previsto en el artículo 422[5] del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales:

(i) Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un Juez o un Tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

(ii) Las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles. Sobre el particular, esa misma Sección[6] precisó que la obligación:

- Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

- Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

- Es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de está por no estar pendiente de un plazo o condición.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 5 de octubre de 2020, expediente No. 63.753, M.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

[4] Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín.

[5] "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

[6] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de octubre de 1999, exp. 16.868, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Así las cosas, la Sala pasará a revisar en primera medida, tal como se señaló en el problema jurídico, si los documentos aportados por la parte ejecutante constituyen plenamente título ejecutivo bajo los preceptos anteriormente señalados, de ser así, se determinará luego si la obligación contenida es clara, expresa y exigible.

4. Revisión del material probatorio relevante

- Copia del contrato de Consultoría No. 00000556 de 2010.

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 664 del 12 de octubre de 2010 por valor de veintidós millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos ($22.255.760).

- Registro presupuestal No. 1243 del 28 de octubre de 2010 a favor de Soluciones Integrales S.A.S. por valor de veintidós millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos ($22.255.760).

- Acta de ejecución de actividades No. 095 del 10 de diciembre de 2010.

- Acta final de interventoría del 30 de diciembre de 2010 suscrita por ambas partes en la que consta un valor a pagar a favor del contratista de once millones ciento veintisiete mil ochocientos ochenta pesos ($11.127.880).

- Orden de pago No. 003074 del 30 de diciembre de 2010 sin especificación al destinatario por valor de seis millones quinientos veintitrés mil doscientos cuarenta pesos ($6.523.240).

- Factura de venta 0007 del 31 de diciembre de 2010 de Soluciones Integrales EEE S.A.S. por valor de veintidós millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos ($22.255.760) por concepto de "*Contrato 566 de 2010 interventoría técnica, financiera y administrativa para la prestación del servicio de alumbrado público del Municipio de Arauca)*".

- Acta de ejecución de actividades No. 096 del 6 de enero de 2011.

- Oficio del 27 de diciembre de 2011 mediante el cual la Secretaria Municipal de Obras Públicas remitió al contratista el acta de liquidación del contrato.

- Acta de liquidación sin fecha en seis folios en la que el Municipio dejó consignado no haber saldo a favor del contratista; sin embargo, el acta no fue suscrita por su representante legal.

5. Análisis del caso concreto

De acuerdo con el material probatorio relacionado en el acápite anterior, se encuentra acreditado para la Sala que el Municipio de Arauca y Soluciones Integrales EEE SAS celebraron el contrato de interventoría No 566 el 28 de octubre de 2010 por un valor de veintidós millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos ($22.255.760,00), con el objeto de realizar *"la interventoría técnica, administrativa y financiera, del contrato de concesión No. 416 de 2002, cuyo objeto es entregar en concesión la administración, operación, mantenimiento, modernización y expansión de alumbrado público en el municipio de Arauca".*

La forma de pago pactada entre las partes fue de un anticipo por el 50% del valor total del contrato, es decir, la suma de once millones ochocientos veintisiete mil ochocientos ochenta pesos ($11.827.880) y conforme a la cláusula quinta del contrato "*hasta un NOVENTA POR CIENTO (90%) del valor total, mediante pago parcial mensual previa presentación de informes y certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el Supervisor asignado*".

La parte ejecutante, afirma haber presentado los informes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2010 a efecto de cobrar el 40% del contrato equivalente a la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos ($4.451.152) por mes, quedando pendiente únicamente el pago del 10% restante, el cual se efectuaría con la liquidación del contrato, sin embargo, en los hechos de la demanda señaló que la liquidación no se había efectuado para la fecha.

Ahora bien, de ese mismo recuento probatorio la Sala evidencia que la obligación reclamada por Soluciones Integrales EEE SAS no supera ninguno de los requisitos para su ejecución, conforme con los argumentos que pasa a exponer.

En primera medida, encuentra la Sala que la etapa de liquidación no se concluyó, según se observa del proyecto de acta aportada por la parte demandante y el oficio mediante el cual se le puso en conocimiento al representante legal de Soluciones Integrales EEE SAS del 27 de diciembre de 2011. En dicho proyecto de acta se consignó la siguiente información relevante:

I) Valor del contrato: veintidós millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos ($22.255.760,00) y valor de anticipo: once millones ciento veintisiete mil ochocientos ochenta pesos ($11.127.880).

II) En la relación de actas de recibo parcial y órdenes de pago no se consignó ninguna información.

III) En el balance general se indicó un saldo a favor del municipio de once millones ciento veintisiete mil ochocientos ochenta pesos ($11.127.880) y cero pesos ($0) a favor del contratista.

IV) En el punto seis (6) denominado "Acuerdos, conciliaciones o transacciones" se señaló: "*El contratista declara que el Municipio estará a paz y salvo por todo concepto, con la suscripción del presente documento de liquidación, conforme al balance de cuentas esbozado, y como consecuencia renuncia a cualquier tipo de reclamación alternativa o judicial en lo que al contrato objeto de la presente liquidación corresponde*".

El documento fue suscrito por la Secretaría Municipal de Obras Públicas, sin embargo, el contratista no firmó el documento, de lo que se infiere que no hubo acuerdo respecto de la liquidación del contrato; es decir, no se probó la existencia de acta conjunta ni de acto administrativo de liquidación.

De lo expuesto, se puede evidenciar que no hay claridad con respecto a la obligación que se pretende ejecutar en este proceso, toda vez que el Municipio en su proyecto de acta no reconoce adeudar el valor ni el porcentaje reclamado por el contratista, por el contrario, indica tener un saldo a favor de once millones ciento veintisiete mil ochocientos ochenta pesos ($11.127.880).

Adicionalmente, tampoco se encuentra acreditado, como lo indicó el *A-quo*, que el contratista haya cumplido con el objeto contractual ya que no reposa en el expediente copia de los informes de ejecución requeridos por el Municipio como tampoco el certificado de entrega a satisfacción señalados en la cláusula cuarta del contrato.

Si bien se suscribió un acta de interventoría, esta no consigna información relevante con relación al cumplimiento de las obligaciones contractuales o la ejecución de actividades, se limita a hacer un balance de cuentas que, entre otras cosas, no coincide con los documentos allegados como prueba.

De igual forma, el proyecto de acta de liquidación bilateral no se consignó ninguna entrega parcial por parte del contratista, por tanto, de la lectura del contrato se infiere que ello comporta no solo una obligación de la empresa contratista sino también un requisito *sine qua non* para exigir el pago del valor contratado.

Ahora bien, otro asunto que sustrae de claridad la supuesta obligación es que mientras en la demanda se reclama el 40% como suma correspondiente a

entregas parciales entre octubre y noviembre de 2010, el contrato, según su estado de ejecución conforme a los documentos aportados, ya había terminado y faltaría por pagar el 40% reclamado y el 10% correspondiente pactado a la liquidación que no se efectuó.

De otro lado, la orden de pago expedida por la Alcaldía de Arauca del 30 de diciembre de 2010, señala a favor del contratista Soluciones Integrales EEE SAS un valor de seis millones quinientos veintitrés mil doscientos cuarenta pesos ($6.523.240), suma que dista considerablemente de la que reclama el demandante en las pretensiones de la demanda correspondiente a once millones ciento veintisiete mil ochocientos ochenta pesos ($11.127.880) y del proyecto de liquidación donde la Alcaldía registraba que no debía suma alguna y que al contrario la contratista era deudora suya.

Así mismo, la factura de venta 0007 del 31 de diciembre de 2010 expedida por Soluciones Integrales EEE SAS consigna un valor a cobrar al Municipio de Arauca por valor de veintidós millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos ($22.255.760,00), es decir, el valor total del contrato. Lo anterior, no corresponde con la forma de pago prevista en la cláusula quinta del contrato comoquiera que según se desprende de la factura, el contratista estaría efectuando un solo cobro por el valor total, en desconocimiento de lo pactado en la forma de pago y el anticipo cancelado con antelación a la generación de esa factura.

Tal como se indicó en las consideraciones de los títulos ejecutivos y lo señaló el mismo apelante, cuando se pretende ejecutar una obligación originada en un contrato estatal el título es compuesto -si bien en situaciones excepcionales puede ser simple- y lo conforman distintos documentos emanados de la ejecución y liquidación contractual, tales como cuentas de cobro, facturas, órdenes de pago, actas de entrega, entre otros. Justamente, dichos documentos revisados en contexto no aportan ninguna claridad sobre la obligación de pago que se pretende ejecutar. Máxime cuando no se demostró la liquidación del contrato -Podía ser conjunta, unilateral o judicial-, condición expresa que se pactó para pagar, lo que obliga en este caso a exigirse un título ejecutivo complejo, el cual no se presentó al proceso.

Al margen de lo anterior pero que por sustracción de materia no se aborda en profundidad, se anota que el presente asunto se encuentra afectado de caducidad, toda vez que el contrato se dio por terminado en el año 2010. Ante la falta de evidencia de la efectiva liquidación del contrato, se aplicará un criterio garantista según el cual esta se pudo haber efectuado el 27 de diciembre de 2011, fecha en la que el municipio de Arauca remitió el proyecto de acta de

liquidación al contratista, la cual -se insiste- no fue suscrita por el aquí demandante, sin embargo, es lo que se colige del material probatorio allegado.

Así las cosas, los cinco años previstos como el término máximo para impetrar la acción ejecutiva iniciaron el 28 de diciembre de 2011 y finalizaron el 28 de diciembre de 2016; no obstante, la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2019, es decir, de manera extemporánea.

En consecuencia, y en lo que respecta a los argumentos de la alzada, para la Sala la obligación alegada por Soluciones Integrales EEE SAS no es clara, ni expresa, ni exigible; por tanto, no es susceptible de ser reclamada por vía ejecutiva. Adicionalmente, con las fechas tomadas del material probatorio, tal como se indicó, el medio de control se encuentra caducado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Arauca proferida el 5 de octubre de 2020, pero por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Ausente con excusa)
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada